MARTHA CECILIA GRANADOS HERRERA

ABOGADA-SOCIÓLOGA
Calle 42 N°41-118, piso 2, oficina 7. Teléfonos: 3350750 y 304 2020747
Correo electrónico: misdatosmarthag@gmail.com
Barranquilla- Colombia

Doctora
YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZA NOVENA CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En su despacho.

CLASE DE PROCESO: DELARATIVO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: MARÍA CAMILA LÓPEZ BETANCUR Y OTROS
DEMANDADOS: NUEVA EPS, VIVA 1A IPS S.A., Y OMAR JOSETH PINILLA SALAZAR
RADICADO: 05001 3103 009 2022 00143 00

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD Y/O APLICACIÓN DEL CONTROL DE LEGALIDAD

En mi condición de apoderada judicial de la demandada **VIVA 1A IPS S.A.,** comedidamente me dirijo a usted por medio del presente escrito, para manifestarle que, estando en la oportunidad procesal para ello, me permito promover **INCIDENTE DE NULIDAD Y/O SOLICITUD DEL CONTROL DE LEGALIDAD**, respecto a la providencia, calendada 20 de octubre de 2020, notificada por estado el 23 de octubre de 2023, mediante la cual la señora jueza declaró ineficaz la notificación al llamado en garantía **OMAR JOSETH PINILLA SALAZAR**, con fundamento en los siguientes hechos:

1. Mediante providencia calendada 15 de marzo de 2023, la señora jueza resolvió, entre otras cosas, admitir el llamamiento en garantía efectuado por VIVA 1A IPS S.A., al demandado OMAR JOSETH PINILLA SALAZAR, la cual fue notificada por estado el 16 de marzo de 2023.

2. El numeral tercero de dicha providencia ordenó notificar al llamado en garantía OMAR JOSETH PINILLA SALAZAR en forma personal, en los términos de los artículos 290 – 293 del C.G.P., en consonancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

3. El 13 de septiembre de 2023, la señora jueza profirió providencia, notificada por estado el 22 de septiembre del año en curso, mediante la cual requirió a la parte procesal que represento, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto en mención, procediera a notificar en debida forma al **codemandado OMAR JOSETH PINILLA SALAZAR.**

4. El 29 de octubre de septiembre de 2023, procedí a cumplir con lo ordenado por el despacho.

5. El 20 de octubre de 2023, fue proferido auto, notificado por estado el 22 de octubre de 2023, mediante el cual la señora jueza decidió no tener en cuenta la notificación antedicha y declaró ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por mi representada VIVA 1A IPS S.A., al demandado OMAR JOSETH PINILLA SALAZAR, con fundamento en que habían transcurrido más de seis (6) meses desde que fue admitido el llamamiento en garantía, esto es, 15 de marzo de 2023 hasta el 21 de septiembre del año en curso.

FUNDAMENTO DE NUESTRA SOLICITD

En primer término, traemos a colación el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., que a la sazón estipula: **"PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (Resaltado y subrayado fuera de texto),**

Con fundamento en dicho parágrafo se colige que, aunque se debe notificar en forma personal el llamamiento en garantía, como lo señala el artículo mencionado 66 del C.G.P., este tipo de notificación no se torna necesaria cuando el llamado en garantía actué en el proceso, como en el caso que nos concita, en el que el llamado en garantía, señor OMAR JOSETH PINILLA SALAZAR, es codemandado, tal como está demostrado en el expediente y como lo señaló el despacho en su auto calendado 13 de septiembre de 2023, y que por lo tanto, la notificación debió efectuarse por estado o por conducta concluyente si a ello había lugar. Por lo tanto, consideramos que no es aplicable la consecuencia de declarar la ineficacia del llamamiento en garantía efectuado por VIVA 1A IPS S.A. al demandado OMAR JOSETH PINILLA SALAZAR, por las razones anteriormente esbozadas.

En cuanto al debido proceso, tal como lo enseña nuestra carta política en su artículo 29, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

En consonancia con la anterior norma, nuestro estatuto procesal (Código General del Proceso) en su artículo 14 enseña que "El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En el caso que nos ocupa, ha ocurrido una nulidad invocada por cuanto se ha afectado el debido proceso a mi representada cuando en las circunstancias procesales señaladas fue declarada la ineficacia del llamamiento en garantía notificado al demandado OMAR JOSETH PINILLA SALAZAR, cuando lo que procedía en realidad era la notificación de éste por estado, carga procesal del resorte del despacho de manera exclusiva.

Por todo lo anterior consideramos que sería plausible decretar la nulidad de lo actuado o en su defecto realizar el respectivo control, de legalidad en aras de garantizar los derechos fundamentales y procesales que se puedan quebrantar, procediendo a la notificación del demandando OMAR JOSETH PINILLA SALAZAR, conforme lo enseña el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

PETICIÓN

De conformidad a lo expuesto, solicito al despacho lo siguiente.

1. De manera principal, se decrete la nulidad incoada desde la audiencia inicial hasta la última actuación dada a la fecha (auto que no acoge aplazamiento de la audiencia de Instrucción y juzgamiento solicitado por la suscrita).

2. En forma subsidiaria y como quiera que señoría es el director el proceso, se permita ejercer el control, de legalidad respectivo, y se anule lo actuado desde la audiencia inicial.

De la señora jueza,

Cordialmente,

MARTHA CECILIA GRANADOS HERRERA
C.C. No. 22.415.447 de Barranquilla
T.P. No. 74.144.del C.S. de la J.